

INFORME SECRETARIAL: Támaro ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –

Támaro, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si se libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 26 del Código General del Proceso nos enseña que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda y por el domicilio de la parte demandada (*Artículo 28 del C.G.P.*)

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 requisitos de la demanda y con ella se adjuntaron los anexos que prevé el artículo 84 y el documento base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 al 292, 431 y 442, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

Se presentó como título ejecutivo el acta de conciliación número 500.02.006.-014, primera copia que presta mérito ejecutivo, expedida por la Personería Municipal de Támara, suscrita y aceptada por los partes en el presente proceso, la cual reúne los presupuestos exigidos por el legislador.

Es de resaltar que la conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atan a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, de validez, y de eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí misma su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar una situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: 1. Transacción (*donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses*); 2. **Reconocimiento del derecho de la otra parte**; 3, Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y 4. Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, **creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas**. Esas cuatro circunstancias de derecho comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas. Lo primero que encontramos en el acuerdo conciliatorio es la creación de una obligación clara, expresa y exigible, como modalidad de consentimiento, en el cual las partes, frente a cada una de sus pretensiones, tratan de ceder un poco de sus intereses o derechos que están debatiendo; la característica de esta modalidad es que las partes prescinden parcialmente de sus pretensiones o peticiones en el afán de dar por terminado el litigio o de evitarlo.

Como hemos analizado, la conciliación a más de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio. En el presente caso, se observa que, del **ACTA DE CONCILIACIÓN** realizada ante la Personería Municipal de Támara, se puede predicar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Este Juzgado deja constancia que la conciliación realizada entre las partes en litigio, se realizó ante la autoridad competente, en la forma exigida por la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Colígese entonces, que es objeto del proceso

ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **BALTAZAR CUEVAS CUEVAS** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **HUGO TORRES SANABRIA**.

Mediante providencia de fecha doce de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda; la parte actora dentro de la oportunidad exigida por el Código General del Proceso, subsanó los defectos indicados y relacionados en el auto antes citado.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que el demandado cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída y aceptada en la conciliación realizada ante la Personería Municipal de Támará, la cual obra en el informativo.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó el acta antes mencionada, la cual se encuentra suscrita y aceptada por el demandado señor **Hugo Torres Sanabria**.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora en la demanda que antecede.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor **BALTAZAR CUEVAS CUEVAS.**, la suma de ocho millones de pesos (**8.000.000**), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día primero (1) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), más los intereses moratorios causados desde el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Los intereses de plazo y mora de capital antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Libre oficio o por correo electrónico comuníquese esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Se autoriza al demandante señor Baltazar Cuevas Cuevas, para que litigue en causa propia en el presente proceso, dada la cuantía del mismo.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.



OCTAVO: En atención a la solicitud que antecede, se reconoce y tiene a la señorita **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como dependiente judicial del señor **BALTAZAR CUEVAS CUEVAS**; por tal motivo, se le autoriza para que examine el expediente, bajo la responsabilidad del demandante antes citado, retire oficios, despachos, edictos, avisos de remate y realice las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado. (**DECRETO 196 DE 1971 ARTÍCULOS 26 Y 27**)

NOVENO: Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támará, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA